



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 293

(Aprobado mediante acta del 19 de julio de 2022)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandantes | Elva Zoraida Núñez Quiñonez |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | 76001310501320180008501 |
| Temas | Pensión de Sobrevivientes |
| Decisión | Modifica – Confirma |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa a partir del 14 de mayo de 2015 como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Manuel Eloy Lara Angulo, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación, los reajustes de ley y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que Lara Angulo cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que convivió con el causante desde el año 1971 por más de 40 años hasta el momento de su deceso; además, que como consecuencia de esto último elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada bajo el supuesto que en vida al causante se le había reconocido la suma de \$864.123, por concepto de indemnización sustitutiva.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Propuso las excepciones de falta de requisitos formales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 197 proferida el 19 de octubre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas y que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión solicitada en un 100%, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de la suma de \$52.895.048 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 14 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2020, pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes desde el 14 de mayo de 2015, hasta el momento en que se verifique su pago, ante los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana, durante 13 mesadas al año.

De igual forma, ordenó la inclusión en nómina; absolvió de la condena a la mesada 14; autorizó a la demandada para que del retroactivo descuente el valor por concepto de aportes en salud y condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior fundamentado en que, el requisito de las 50 semanas exigida con la Ley 797 de 2003 ha sido menguado con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que la Corte Constitucional permite el estudio de la prestación en aplicación de este principio; además, hizo referencia al test de procedencia de la SU 005 de 2018.

Agrega, que la tesis que ha manejado el despacho es la aplicación del precedente de esta Corporación; que los intereses de mora no son aplicables cuando se concede el derecho en aplicación de jurisprudencia; de igual forma, resalta que no hay incompatibilidad frente a la indemnización sustitutiva y la prestación que se reclama e hizo referencia a la sentencia SL234 de 2015, de la que extrajo que estas no son incompatibles.

Asimismo, hizo referencia a unas declaraciones rendidas y aportadas al proceso, de las que extrae que la demandante dependía económicamente del causante; que la demandada negó la pensión de sobrevivientes mediante acto administrativo.

Tomó como referente la Resolución GNR 391311 de 2016 mediante la cual se negó el derecho pensional, del cual extrajo que se calcularon 659 semanas y que ninguna fue aportada dentro del 14 de mayo de 2012 al mismo día y mes de 2015, pero que todas fueron aportadas antes del 1° de abril de 1994, por lo que no dejó causado el derecho con Ley 797 de 2003.

Sin embargo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa al hacer el estudio del test de procedencia con la SU 005 de 2018, con la prueba testimonial se cumple con el requisito de convivencia y dependencia económica respecto del causante.

No accedió a los intereses moratorios, por lo antes dicho, y resaltó que tampoco procede la devolución del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva.

Que, estudiada la prescripción, el derecho se causó el 14 de mayo de 2015, se reclamó el derecho el 16 de noviembre de 2016, la entidad negó el derecho mediante Resolución GNR 391311 del 27 de diciembre de ese

mismo año y la demanda se interpuso el 19 de febrero de 2018, por lo que no la encuentra configurada.

Reconoció el derecho pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, toda vez que el derecho se causó después del año 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que al momento de negarse el derecho ya se encontraba publicada la sentencia SU 442 de 2016 por lo que considera que la demandada ya para esa data debía haber organizado su parte administrativa y haber dado cumplimiento al criterio allí señalado.

Por lo anterior, solicita que se reconozcan los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2015.

Por otro lado, la apoderada judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se debe estudiar la norma inmediatamente anterior, SL 1884 de 2020, rad. 45262 de 2017, 493315 de 2017, en las que se estudia la aplicación del principio mencionado.

Además, que conforme el test de precedencia, se deben cumplir todos los requisitos, considera que, conforme a los testimonios recibidos y el interrogatorio, se evidencia que la demandante trabajaba, que ellos tenían un negocio cuando el señor estuvo enfermo y que los hijos le ayudan económicamente.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, indicó que en el evento en que se confirme la decisión, solicita que se verifiquen las condenas y se resuelva favorablemente para Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala establecer si erró o acertó el juzgador de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y a la devolución de la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva, que fue reconocida al causante en vida.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

-) Que el causante, Lara Angulo, feneció el 14 de mayo de 2015 (f.º 10)
-) Que la demandante elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes el 16 de noviembre de 2016, pero la parte pasiva

le negó su reconocimiento mediante Resolución GNR 391311 del 27 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Lara Angulo el 14 de mayo de 2015, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 14 de mayo de 2012 y el mismo día y mes del año 2015, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, se advierte, que la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad¹.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”²

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

² Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas³ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante⁴. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁵, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁵ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 659 semanas entre el 28 de agosto de 1967 hasta el 1.º de septiembre de 1987, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, cotizó esa densidad de semanas mencionada, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, tal como lo concluyó la Juez.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia,

desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Sobre el primer ítem enunciado, resulta imperioso advertir, que la demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, cuenta actualmente con 77 años de edad, y en segundo lugar, con la prueba testimonial recaudada, se logra inferir que el causante dejó de laborar por sus condiciones de salud y que la señora Núñez Quiñones junto con una de sus hijas se dedicaron al cuidado de su enfermedad.

Además, para la Sala queda claro que la demandante y el causante vivían de dádivas que recibían por parte de sus hijos, y es cierto, tal como lo admite la actora en su interrogatorio, ella trabajaba antes de iniciar convivencia con el difunto, pero ya el después fue quien se encargó de los gastos del hogar, que para cuando se enfermó, la demandante optó por ayudarse desde su casa con la venta de cerveza, pero eso no significa que sea un negocio con el que se pueda lucrar y así solventar todas sus necesidades económicas.

Aunado a lo anterior, considera la sala que actualmente con la edad con la que cuenta la demandante, esto es, 77 años de edad, difícilmente podrá optar por un trabajo decente, con todas las garantías de ley. Además, no se puede perder de vista que el causante dejó de trabajar porque su delicado estado de salud, tanto fue que requirió de ayuda de la familia.

Lo anterior, lleva a la Sala a inferir que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, pues solo cuenta con las ganancias que le queden de las ventas de las cervezas y de lo que los hijos le puedan dar.

A modo de conclusión, a los testigos Martha Dacida Lara García e Isaac Lara Angulo, les consta que la pareja convivió de manera ininterrumpida, que la demandante se dedicó al hogar, vende cerveza para poder ayudar con los gastos del hogar.

Ilustrado lo anterior, este Tribunal encuentra acreditado fehacientemente que la demandante cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, que se causa a partir del 14 de mayo de 2015, a razón de 13 mesadas, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente al disfrute del derecho pensional, se hace necesario estudiar el fenómeno prescriptivo, por ello, se debe precisar que el causante falleció el 14 de mayo de 2015, revisadas las pruebas aportadas, la demandante reclamó el reconocimiento de prestación económica el 16 de noviembre de 2016, le fue negado por la pasiva, mediante Resolución GNR 391311 del 27 de diciembre de 2016, y la demanda la interpuso el 19 de febrero de 2018, lo que significa que no opera esta figura, por lo que el disfrute también lo es a partir del 14 de mayo de 2015, tal como lo indicó el juzgador de primer grado.

Una vez liquidado el retroactivo y para efectos de verificación, desde la fecha mencionada hasta el 30 de septiembre de 2020, arroja la suma de \$52.207.742, evidenciando una diferencia respecto del calculado en primera, que lo fue en suma de \$52.895.048, y estudiada la presente en grado de consulta, se modificará en el sentido de condenar al valor del retroactivo calculado por la Sala; y su pago deberá ser indexado.

| RETROACTIVO | | | |
|--------------------|------------------------|----------------------|----------------------|
| Año | Mesada 100% | N° de mesadas | Total |
| 2015 | \$ 644.350 | 8 | \$ 4.832.625 |
| 2016 | \$ 689.455 | 13 | \$ 8.962.915 |
| 2017 | \$ 737.717 | 13 | \$ 9.590.321 |
| 2018 | \$ 781.242 | 13 | \$ 10.156.146 |
| 2019 | \$ 828.116 | 13 | \$ 10.765.508 |
| 2020 | \$ 877.803 | 9 | \$ 7.900.227 |
| | | | \$ 52.207.742 |

Asimismo, al calcular el retroactivo desde el 1° de octubre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, arroja el equivalente a \$22.322.050, valor que también deberá ser cancelado junto con el

calculado en líneas precedentes, debidamente indexados, tal como se indicó.

| RETROACTIVO | | | |
|-------------|--------------|---------------|----------------------|
| Año | Mesada | Nº de mesadas | Total |
| 2020 | \$ 877.803 | 4 | \$ 3.511.212 |
| 2021 | \$ 908.526 | 13 | \$ 11.810.838 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 7 | \$ 7.000.000 |
| | | | \$ 22.322.050 |

Ahora bien, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁶-, situación que lleva al reconocimiento de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso la *A quo*.

Sin embargo, es preciso indicar que este Tribunal ha manejado la tesis que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago o se realice la inclusión en nómina, por lo que habrá de adicionarse en ese sentido la sentencia.

Por último, continuando el estudio en grado de consulta, en lo que hace referencia a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con la pensión de sobrevivientes y con la oposición a su devolución, ha de indicarse que esta procede cuando el cotizante o afiliado no estructura el derecho a pensionarse y opta por la devolución o reintegro de los aportes que ha realizado.

Para mayor claridad, es una forma de devolver los aportes a pensión realizados, que en el régimen de prima media (Colpensiones) toma el nombre de indemnización sustitutiva, y en los fondos privados de pensión toma el nombre de devolución de aportes.

Lo anterior cobra sustento con lo señalado en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia radicación 67359 del

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

18 de abril de 2018, órgano que ha enseñado que no por el hecho de reconocerse suma por concepto de indemnización sustitutiva se pierde el derecho a la pensión, contrario, al constatarse que procedía la prestación económica, por ser un derecho irrenunciable, habrá lugar a su reconocimiento y a la devolución de lo reconocido por aquello, y es así, porque para el cálculo que se realiza en ambas –indemnización o derecho pensional por cumplir requisitos- se tienen en cuenta los aportes al sistema.

Además, no se puede pasar por alto que la pensión de sobrevivientes es sobreviviente, lo que significa, que de no existir la de vejez, aquella tampoco, por lo que se concluye que erró el juzgador de primer grado al no autorizar que Colpensiones haga el descuento por el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

Así las cosas, se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a la demandada para que descuenta la suma reconocida en vida al causante por concepto de indemnización, que lo fue por \$864.123, y deberá indexarse.

Se confirman las costas impuestas por el Juez de primer grado. En esta segunda instancia, se condena en costas a ambas partes; se fijan como agencias en derecho para Colpensiones y en favor de la parte demandante, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y para la parte demandante, en favor de Colpensiones, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia 197 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado a partir del 14 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020 en suma de \$52.207.742, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de

\$22.322.050, por concepto de retroactivo, calculado a partir del 1° de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de CONDENAR al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo expuesto.

Cuarto: ADICIONAR la sentencia proferida por el juzgador de primer grado en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones que descuenta del retroactivo pensional la suma de \$864.123 por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexada.

Quinto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Sexto: Costas a cargo de ambas partes; se fijan como agencias en derecho para Colpensiones y en favor de la parte demandante, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y para la parte demandante, en favor de Colpensiones, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado